



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de febrero de dos mil veintidós  
Rdo. N° 2022-00027  
Inter. 142

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formula a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el señor Luis Fernando Perdomo Perea, en contra del señor **FERNANDO ANTONIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 4.427.798, ciudadano mayor de edad y domiciliado en esta localidad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (pagarés), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **FERNANDO ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$8.750.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro 054306100004419.
  - a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 8.86% efectiva anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.
  - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 13 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
  - c. Por **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS** (\$341.530,00), por otros conceptos pactados en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.848.386,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro 054306100003413.

- a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 10.21% efectiva anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el 12 de enero de 2022.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 13 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$729.330,00), por otros conceptos pactados en el pagaré base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído al demandado FERNANDO ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 12  
DEL 03 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2367e7ab3b31841886d9ee788d31e110177326c79e454c6066972ea8fe701728**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**